



## RESOLUCIÓN PA-144/2020, de 3 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Pulianas (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-269/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 13 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Pulianas (Granada), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Granada número 102 de fecha 30 de Mayo de 2018 páginas 12, 13 y 14, aparecen los anuncios del Ayuntamiento de Pulianas, [...], por el que se someten al trámite de información pública por un lado el cambio de sistema de compensación en la UER-06B del PGOU y por otro el cambio de sistema de compensación en la UER-01.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 102, de 30 de mayo de 2018, en el que se publican sendos edictos del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado por los que éste anuncia los dos acuerdos adoptados por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en fecha 05/04/2018, relativos a la aprobación inicial de los procedimientos para el cambio de sistema de compensación previsto en las Unidades de Ejecución UER-01 y UER-06B del PGOU de Pulianas, declarando la existencia de incumplimiento de los deberes legales y de las obligaciones inherentes a las mismas.

Asimismo, ambos edictos disponen, transcribiendo los acuerdos citados, “[q]ue se dé al expediente la tramitación legalmente pertinente de acuerdo a los artículos 109 y 110 LOUA, debiendo resolver el Ayuntamiento de Pulianas una vez transcurra el periodo de exposición pública y en atención a las alegaciones presentadas sobre la elección del nuevo sistema, bien el de expropiación o el de cooperación [*punto 2º*]”, así como “de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, notificación de la anterior resolución a los afectados incluidos dentro de la [*UER respectiva*] y someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados durante el plazo de veinte días a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el B.O.P., al objeto de que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen pertinente [*punto 3º*]”. Lo que, según añaden finalmente los edictos publicados, “se hace público para general conocimiento, sometiéndose a información pública por plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Granada”, previendo que “[d]urante dicho plazo se podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes, encontrándose el expediente de manifiesto en el Departamento de Urbanismo de esta Corporación, ubicada en la Avda. Miguel Hernández, nº 6 de Pulianas (Granada), 2ª planta”.

Junto con el formulario de denuncia se aporta copia de una pantalla parcial correspondiente a la Sede Electrónica del citado Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura), en la que dentro de los cinco anuncios que aparecen relacionados no se advierte información alguna atinente a los procedimientos descritos.

**Segundo.** Con fecha 24 de julio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 16 de agosto de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Pulianas en el que su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:



“PRIMERO: Dado que los titulares de bienes y derechos Incluidos en las unidades de ejecución UER-01 y UER-06B no han desarrollado dichos ámbitos de actuación desde que se aprobó el vigente PGOU de Pulianas en el año 2004, desde el Ayuntamiento de Pulianas se iniciaron las actuaciones para proceder a llevar a cabo el cambio de sistema de actuación a fin de que se desarrollen dichos suelos para poder obtener los suelos de cesión obligatoria de viales públicos, zonas verdes y equipamientos. A tales efectos se abrieron los expedientes electrónicos números 330/2018 correspondiente al cambio de sistema en la UER-6B y el expediente electrónico número 336/2018 correspondiente al cambio de sistema en la UER-01. En dichos expedientes la última administrativa llevada a cabo fue el acuerdo de pleno fecha 05.04.2018 donde se llevaba a cabo la aprobación inicial del procedimiento de cambio de sistema.

“SEGUNDO: Con posterioridad a la toma de los acuerdos de pleno, se llevaron a cabo otro tipo de publicaciones como fueron la Publicación en el BOP de Granada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en fecha 05.04.2018 sobre cambio de sistema de las dos unidades de ejecución contempladas en el vigente PGOU del municipio, en atención a la propia tramitación administrativa de los instrumentos de gestión urbanísticas, regulados para su tramitación y publicación en la normativa andaluza, conforme a lo establecido y dispuesto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía -en adelante LOUA- y de manera básica (en cuanto a la normativa sustantiva que sea de aplicación) a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y lógicamente en lo establecido de forma general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esto quiere decir que en el presente caso, la 'normativa sectorial' es la normativa de carácter urbanístico, dada la naturaleza del procedimiento ante el que estamos y dentro de ese ámbito, el Ayuntamiento de Pulianas ha cumplido escrupulosamente con la publicidad del acto administrativo aprobado, en primer lugar practicando las notificaciones a todos y cada uno de los titulares de terrenos afectados que se ubican en dentro de las unidades de ejecución y publicando los acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

“Igualmente, y tal como se aporta [*en la documentación que se remite junto*] a este escrito de alegaciones, dichos actos administrativos sí han sido publicados en la web del Ayuntamiento de Pulianas, concretamente en su sede electrónica a los efectos de su publicidad y exposición pública, tal y como se acredita con sendos certificados



de publicación en el Tablón de Anuncios de la web del Ayuntamiento de Pulianas, dicha documentación consta y forma parte del expediente administrativo.

“SEGUNDO: Expuesto lo anterior, y dada la posibilidad del denunciante de comprobar la veracidad y certeza de los hechos, no se entiende la virulencia y medida de denunciar directamente al Ayuntamiento de Pulianas en este organismo, máxime cuando cómo se puede comprobar ni tan siquiera es afectado por dichos cambios de sistema, que además y en todo caso si se han hecho es con un fin fundamentalmente público.

“Es por lo que, en virtud de lo expuesto, solicito [q]ue se resuelva el procedimiento abierto a partir de la denuncia realizada en su día por [*la asociación denunciante*], admitiendo las presentes alegaciones junto con la documentación [*remitida junto con el presente escrito*] y se proceda dictar la correspondiente resolución de archivo del expediente iniciado”.

El escrito de alegaciones, en consonancia con lo expuesto por la Alcaldía, se acompaña de sendos certificados emitidos por la empresa gestora de la plataforma «esPublico Gestiona» —en la que el Consistorio denunciado tiene habilitada su Sede electrónica—, por los que se acredita que “de acuerdo con la información obrante en nuestros sistemas informáticos, el día 22/05/2018” se publicaron en el tablón de anuncios” de la Sede electrónica de la entidad los dos edictos reseñados, permaneciendo publicados “durante 29 días” y dejaron “de estarlo el 20/06/2018”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a



disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Consistorio denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del procedimiento para el cambio de sistema de compensación previsto en las Unidades de Ejecución UER-01 y UER-06B del PGOU de Pulianas (declarando la existencia de incumplimiento de los deberes legales y de las obligaciones inherentes a las mismas), la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según los cuales han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación



pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de los citados procedimientos urbanísticos dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Pues bien, en relación con la denuncia interpuesta, el *“procedimiento para la declaración de incumplimiento y la sustitución del sistema de actuación por compensación”*, se encuentra principalmente regulado en el art. 110 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), que remite a lo previsto en el art. 109 del mismo texto legal. En concreto, el apartado primero del art. 110 LOUA establece que: *“El procedimiento para la declaración del incumplimiento de deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de actuación por compensación, y su sustitución por cualquiera de los sistemas de actuación pública, se iniciará de oficio o a instancia de parte y se determinará reglamentariamente con observancia de lo dispuesto en el artículo anterior”*. Y a este respecto, el art. 109.1 LOUA determina que, *“[c]uando el sistema no haya quedado aún establecido y no exista iniciativa para su establecimiento, el municipio podrá sustituir el sistema de forma motivada mediante el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución”*.

Precepto este último que, tal y como relata la Alcaldía en el escrito de alegaciones presentado, deviene aplicable al caso que nos ocupa en tanto en cuanto “que los titulares de bienes y derechos Incluidos en las unidades de ejecución UER-02 y UER-06B no han desarrollado dichos ámbitos de actuación desde que se aprobó el vigente PGOU de Pulianas en el año 2004, desde el Ayuntamiento de Pulianas se iniciaron las actuaciones para proceder a llevar a cabo el cambio de sistema de actuación”. Lo que permite inferir el cumplimiento del presupuesto de hecho previsto en el susodicho art. 109.1 LOUA que posibilita su aplicación, ya que al no haber quedado establecido aún el sistema de actuación y tampoco existir iniciativa para ello, el municipio se encuentra habilitado para sustituir el sistema de actuación por compensación por cualquier otro sistema de actuación pública mediante la aplicación del régimen jurídico previsto



para la “delimitación de las unidades de ejecución”. Y en este sentido, este último procedimiento (que se encuentra establecido básicamente en el artículo 106 LOUA), exige la sustanciación de un trámite de información pública en su apartado primero: *“Cuando no se contenga en el instrumento de planeamiento, la delimitación de las unidades de ejecución se efectuará por el municipio, de oficio o a instancia de parte, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”*.

Sería, pues, esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable (LOUA) de acordar el trámite de información pública en esta tipología de procedimiento la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado los dos anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm 102, de 30 de mayo de 2018, en relación con el sometimiento a información pública de los dos acuerdos de aprobación inicial del cambio de sistema compensación en las unidades de ejecución objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en los mismos sólo se indica la posibilidad de consultar el expediente de modo presencial en las propias dependencias municipales —en concreto, en el “Departamento de Urbanismo” de la Corporación Local—, sin que se incluya referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

**Quinto.** El análisis de las alegaciones y documentación presentadas ante este Consejo por el Ayuntamiento de Pulianas permite concluir que éstas sólo se dirigen a justificar, por un lado, el debido cumplimiento de la legislación sectorial que resulta aplicable —“normativa de carácter urbanístico”—, en cuanto a la correcta publicidad de los actos administrativos denunciados, aludiendo en consonancia a la práctica de “notificaciones a todos y cada uno de los titulares de terrenos afectados que se ubican [...] dentro de las unidades de ejecución y publicando los acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada”; y, por otro, la supuesta observancia de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA con la mera publicación telemática de los edictos que anunciaban el sometimiento a información pública de la aprobación inicial del procedimiento para la declaración de incumplimiento y la sustitución del sistema de actuación por compensación de las unidades de ejecución referidas, pero no en cambio de la documentación asociada a dicho trámite, tal y como en este último caso permiten confirmar las certificaciones aportadas por el Ayuntamiento procedentes de la plataforma «esPublico Gestiona» en la que éste tiene alojada su Sede Electrónica.



Sin embargo, estos planteamientos expuestos por parte del ente local denunciado no pueden ser aceptados en la medida en que lo que se denuncia ante este órgano de control no se refiere a la falta de cumplimiento de la normativa sectorial indicada, ni a la omisión de la publicación telemática del texto de los anuncios o edictos en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA. En efecto, según dispone este precepto, los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos. Así, pues, resulta insuficiente la simple publicidad electrónica de los anuncios que en el presente caso convocan el referido trámite, para dar por cumplimentada la precitada obligación de publicidad activa, al no corresponderse con lo requerido por el mencionado artículo.

Y a este respecto, tanto las alegaciones expuestas como la documentación aportada por el Consistorio denunciado en ningún caso permiten afirmar que resultara posible en los términos indicados la consulta telemática de la documentación asociada a los expedientes en cuestión que debía someterse al trámite de información pública durante la sustanciación del citado trámite, documentación a la que sí podría accederse de forma presencial durante el periodo señalado.

A mayor abundamiento, desde este órgano de control, tras analizar la página web, el portal de transparencia, así como la sede electrónica del Ayuntamiento denunciado, y efectuar distintas búsquedas por Internet al efecto (fecha de consulta: 29/05/2020), no se ha podido localizar ninguna información relativa a los expedientes referidos, ni encontrar evidencias —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web de la entidad durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública anteriormente mencionado, iniciado tras la publicación oficial de ambos edictos en boletín oficial de 30/05/2018.

**Sexto.** Por otro lado, huelga decir que no puede ser reputado como un argumento admisible por este Consejo el hecho que refiere la Alcaldía de que el denunciante “ni tan siquiera es afectado por dichos cambios de sistema”, en la medida en que, en virtud del ya reiterado art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. Derecho que tiene como correlato lo dispuesto en el art. 23





LTPA, en virtud del cual, cualquier persona —sea física o jurídica— está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, resultando irrelevante el interés o la motivación que puede asistir a aquél para reclamar ante este órgano de control el incumplimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, una vez analizadas la denuncia, las alegaciones y documentación presentadas, así como realizadas las comprobaciones anteriormente expuestas, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Consistorio de la documentación asociada a los expedientes urbanísticos referidos durante el periodo de información pública practicado, no puede entenderse satisfecha en esta caso la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que, en estos términos, este Consejo ha de requerir al citado ente local a que cumpla de modo adecuado la exigencia prevista en dicho artículo.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, desde esta Autoridad de Control no ha podido confirmarse, hasta la fecha de consulta precitada, que ambos procedimientos que motivan la denuncia hayan sido definitivamente resueltos por el ente denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva de los mismos.

De ahí que este Consejo, con base en el referido art. 23 LTPA, deba requerir a dicho Ayuntamiento a que, salvo que no continúe vigente la tramitación de los procedimientos en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con los mismos, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, en el plazo de un mes, un periodo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho periodo los documentos incluidos en los expedientes respectivos antes de que se produzca su aprobación definitiva.

En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución de los procedimientos objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.



Todo ello sin perjuicio de que la asociación denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Octavo.** Finalmente, resulta preciso realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Pulianas (Granada) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos a los procedimientos urbanísticos denunciados, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente